

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 673/24-16-01-7

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RAUL HINOJOSA ISLAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN PABLO ZAPATA SOSA

Mérida, Yucatán, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco. Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **RAFAEL QUERO MIJANGOS** como Presidente, **ALEJANDRO RAUL HINOJOSA ISLAS** como Instructor y **GRACIELA VÁZQUEZ ARELLANO**, se procede a dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal en la vía ordinaria tradicional **673/24-16-01-7** promovido por *********, **por su propio derecho**, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido el 30 de abril de 2024, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular, compareció *********, **por su propio y personal derecho**, a impugnar lo siguiente:

A) Resolución contenida en el oficio 400-700-00-03-02-2024-0990 de 8 de febrero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, por la que se resolvió que no ha prescrito el crédito fiscal 420337.

B) Declaratoria de embargo por buzón tributario contenida en el oficio 400-70-00-03-02-2022-11018 de 16 de noviembre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, por la que se le embarga un bien inmueble, a fin de hacer efectivo el crédito fiscal 420337.

2.- El 1 de agosto de 2024, se admitió la demanda.

3.- El 10 de septiembre de 2024, la demandada presentó su contestación a la demanda.

4.- El 3 de octubre de 2024, se tuvo por recibida la contestación a la demanda y se le requirió a la demandada unas pruebas.

5.- El 22 de octubre de 2024, la demandada dio cumplimiento al requerimiento y el 13 de noviembre de 2024, se tuvo por desahogado.

6.- El 2 de enero de 2025, la actora presentó su ampliación a la demanda.

7.- El 4 de febrero de 2025, se tuvo por ampliada la demanda.

8.- El 7 de marzo de 2025, la demandada presentó su contestación a la ampliación de la demanda.

9.- El 1 de abril de 2025, se tuvo por recibida la contestación a la ampliación de la demanda y se otorgó a las partes el plazo para formular alegatos.

10.- Los 25 de abril y 15 de mayo de 2025, las partes presentaron sus alegatos.

11.- El 16 de mayo de 2025, se tuvieron por recibidos los alegatos de las partes y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional Peninsular es competente para resolver el presente juicio conforme a los artículos 3, fracción V y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, fracción XVI y 49, fracción XVI, de su Reglamento Interior, todos en vigor.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados. Se encuentra acreditada en términos de los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la actora los exhibió y la demandada reconoció su emisión.

TERCERO. Estudio de la primera causal de improcedencia. La demandada adujo medularmente lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 8, fracción XI, con relación al 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse, ya que, no existe el embargo de bien

inmueble mediante declaratoria de embargo por buzón tributario contenida en el oficio 400-70-00-03-02-2022-11018, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues por diverso oficio 400-70-00-03-02-2024-7055 de 14 de agosto de 2024, la demandada rindió informe en el incidente de suspensión de la ejecución, mencionando que del embargo respectivo no se tomó razón toda vez que la contribuyente no es propietaria de dicho predio.

La causal de improcedencia resumido **no se actualiza**.

Los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Como se advierte, es improcedente el juicio cuando de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado y, si tal causal aparece durante la substanciación del juicio, procede dictar su sobreseimiento.

Del minucioso análisis a las constancias de autos se advierte la existencia de la declaratoria de embargo por buzón tributario contenida en el oficio 400-70-00-03-02-2024-11018 de 16 de noviembre de 2022 (**f. 36 a 38 de autos**), por la que la demandada embargó el predio *****
*****.

Por lo que, contrario a lo argumentado por la demandada, de las constancias de autos si se puede apreciar claramente que el embargo impugnado que se realizó en la declaratoria de embargo por buzón tributario **sí existe**.

Sin que obste que la demandada aduzca que al rendir el informe dentro del

incidente de suspensión de la ejecución mencionó que no se tomó razón de dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial del Estado de Yucatán.

Ya que, con ello lo único que reconoce es que no pudo inscribir el embargo ante el citado Registro, lo cual de ninguna manera denota la inexistencia del mismo, ya que, este fue realizado en la declaratoria de embargo por buzón tributario contenida en el oficio 400-70-00-03-02-2024-11018 de 16 de noviembre de 2022 y mientras este documento público subsista, tal gravamen sigue existiendo.

Entonces, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, tampoco procede dictar el sobreseimiento del juicio.

CUARTO. Estudio de la segunda causal de improcedencia. La demandada arguyó en esencia o que sigue:

- De conformidad con los artículos 8, fracción II en concordancia con el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el juicio es improcedente en contra de la resolución contenida en el oficio 400-70-00-03-02-2024-0990 de 8 de febrero de 2024, toda vez que no tiene carácter de definitiva y por ende, no corresponde a esta Sala su conocimiento; ya que dicho oficio solo fue emitido a manera de orientación a una solicitud de prescripción.

La causal de improcedencia resumida **no se actualiza**.

El artículo 3, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal dispone:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:”

A su vez, los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De los numerales reproducidos se desprende que este Tribunal solo puede conocer de resoluciones definitivas, por lo que, el juicio no procede en contra de resoluciones que no tengan esa característica y, si durante la substanciación del juicio aparece tal causal de improcedencia, procede dictar el sobreseimiento.

Del oficio 400-70-00-03-02-2024-0990 de 8 de febrero de 2024 (**f. 32 y 33 de autos**) que constituye la resolución impugnada en este juicio se advierte lo siguiente:

1.- Mediante escrito libre presentado el 16 de enero de 2024 (**f. 29 a 31 de autos**), la actora solicitó que se declare la prescripción del crédito fiscal 420337, toda vez que han transcurrido con exceso los plazos de 5 y 10 años que al efecto dispone el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

2.- Mediante oficio 400-70-00-02-00-2020-6127 de 6 de octubre de 2020, rindió informe respecto de la queja 04730-YUC-QR-540-2020 interpuesta por la actora ante PRODECON, informando de las diversas diligencias realizadas y medios de defensa promovidos por la contribuyente, mismos que han interrumpido el plazo a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, siendo la última actuación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la declaratoria de embargo notificada en su buzón tributario el 5 de diciembre de 2022, mediante oficio 400-70-00-03-02-2022-11018.

3.- Por las consideraciones señaladas la demandada concluye que el crédito fiscal 420337 controlado con número de resolución determinante 1231/2010, emitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social no se ubica en los supuestos contenidos en el citado artículo.

Como se advierte, la demandada resolvió una solicitud presentada por la actora a fin de que se declarara la prescripción del crédito fiscal 420337, en sentido de que tal crédito aún no ha prescrito.

Es pertinente mencionar que la demandada no le informó a la actora que su

petición sería turnada a una diversa autoridad para que fuese resuelta ni que aún faltaba alguna otra fase intraprocesal para que se resolviera tal petición.

Entonces, este Cuerpo Colegiado determina que la resolución contenida en el oficio 400-70-00-03-02-2024-0990 de 8 de febrero de 2024, sí tiene carácter de definitiva, ya que, la emisora reflejó la última voluntad oficial respecto de la petición de la actora al resolver que el crédito fiscal no había prescrito.

Se dice esto, pues, el alcance del artículo 3, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, al mencionar “resoluciones definitivas”, se refiere a aquellos actos en los que la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa, por lo que, para considerar el alcance de la definitividad se debe acudir a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la cual debe ser el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Siendo que esta puede ser de dos formas, la primera, que surge como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda, cuando nace de una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En la especie, se puede decir, que el acto impugnado se encuentra clasificado dentro del segundo grupo mencionado, pues el mismo contiene una determinación aislada de la Administración Pública recaída a una solicitud de la particular cuyas características impiden reformas que ocasionan agravio a la actora, al negarle la declaratoria de prescripción del crédito fiscal que adeuda.

En efecto, al resolver la demandada en la forma en que lo hace, realiza una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento, pero que sin lugar a dudas, refleja una última voluntad oficial, lo que conlleva a que dicha resolución, pueda ser considerada como una resolución definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y si pueda ser combatida mediante el presente juicio. Sirve de orientación la tesis siguiente:

“Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 673/24-16-01-7

ACTORA: *****



* 7 *

ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

En conclusión, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, tampoco procede dictar el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Estudio del único concepto de impugnación de la demanda y tercero de su ampliación. La actora adujo lo siguiente:

- Es ilegal la resolución impugnada, ya que, la demandada concluyó que el crédito fiscal 420337 no se ubica en los supuestos contenidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, porque se interrumpió el plazo a que tal numeral se refiere, por las diversas diligencias y medios de defensa promovidos, sin precisar cuáles son tales diversas diligencias realizadas y medios de defensa promovidos; no obstante, aun cuando dichas diligencias hubiese sido diligenciadas, lo cierto es que ya había transcurrido más de diez años por lo cual el crédito ya se encuentra prescrito.
- Con independencia de que la demandada haga referencia a un informe que

rindió a PRODECON, ya que, la queja que interpuso ante dicha Procuraduría no constituye medio de defensa alguno, por lo que no afecta o suspende los plazos de prescripción.

- Aclara que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación es de carácter sustantivo por lo que debe aplicarse aquel que estaba vigente cuando se hizo exigible el crédito fiscal y no el vigente como pretende la demandada; no obstante, le es aplicable la prescripción de 10 años que se incorporó a dicho precepto el 9 de diciembre de 2013, a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el transitorio segundo, fracción X, se estableció que dicho plazo sería aplicable a aquellos créditos fiscales exigibles a partir del 1 de enero de 2005, siendo que, el crédito fiscal del caso fue exigible desde el 23 de marzo de 2012.
- También aduce que la sola interposición de un medio de defensa no interrumpe el término para que opere la prescripción, toda vez que se trata de un medio de defensa y no constituye una gestión de cobro.
- Por ende, si el crédito fiscal se hizo exigible desde el 23 de marzo de 2012, el plazo de diez años para que se configurara la prescripción se actualizó el 23 de marzo de 2022, luego, cuando presentó su solicitud el 16 de enero de 2024, el crédito fiscal ya estaba prescrito.
- Incluso, cuando se le notificó la declaratoria de embargo por buzón tributario contenida en el oficio 400-70-00-03-02-2022-11018, lo que sucedió el 5 de diciembre de 2022, dicho crédito fiscal ya había prescrito.

Al contestar la demanda, la enjuiciada arguyó:

- Son infundados los argumentos de la actora, ya que, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el razonamiento substancia consistió en que respecto del adeudo fiscal derivado de la resolución determinante 1231/2010 emitida por el órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se configura la prescripción, dado que había realizado diversas gestiones de cobro que interrumpieron el plazo, aunado a que la actora ha interpuesto diversos medios de defensa encontrándose dicha respuesta sustentada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y al efecto ofrece como pruebas todas esas diligencias y medios de defensa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 673/24-16-01-7

ACTORA: *****



* 9 *

Al ampliar la demanda, la enjuiciante hizo valer lo siguiente:

- Suponiendo sin conceder, que, mediante los procedimientos administrativos de ejecución exhibidos por la demandada, esta pretenda que el plazo de la prescripción se interrumpió, lo cierto es que, conforme al quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para que se configure la prescripción en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá excederse de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.
- Además, si bien la autoridad exhibe diversos actos mediante los cuales solicitó la inmovilización de cuentas bancarias, es el caso que niega lisa y llanamente que alguno de ellos haya sido dirigido a ella, por lo que no constituyen gestiones de cobro.
- Corre la misma suerte cuando hace referencia a que se promovieron medios de defensa, ya que su sola interposición no suspende el término para que opere la prescripción ni tampoco lo interrumpe.
- Si bien, mediante oficios 29811/2015 y 29865/2015 ambos de 6 de octubre de 2015, emitidos por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, se otorgó la suspensión respecto del acto reclamado, es decir, respecto del embargo de cuentas bancarias, por lo que la exactora podía seguir llevando sus facultades de cobro coactivo respecto del crédito fiscal.
- Lo mismo sucede en cuanto al acuerdo de 3 de mayo de 2017 e interlocutoria de 1 de diciembre de 2017, emitidos en el juicio de nulidad 2426/15-16-01-9, ya que la suspensión se otorgó condicionada a que en tres días acreditara haber constituido garantía del interés fiscal, por lo que, al no haberse cumplido, dicha suspensión quedó sin efectos.
- Por lo que reitera que el crédito fiscal fue exigible desde el 23 de marzo de 2012, por lo cual, el 23 de marzo de 2012, venció el plazo de los diez años para su prescripción, entonces cuando solicitó su declaratoria, el 16 de enero de 2024, el crédito ya estaba prescrito.

Al contestar la ampliación de demanda, la demandada expuso lo que sigue:

- Son inoperantes los argumentos de la actora, ya que solo reitera argumentos que hizo valer en su demanda; no obstante, ad cautelam, manifiesta que contrario que el crédito fiscal del caso no ha prescrito como se demostró al contestar la demanda, mediante las diversas documentales que exhibió relativas a las diligencias de cobro que realizó y los medios de defensa presentados por la actora, dado que con estos se actualizaron diversas interrupciones del plazo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Los conceptos de impugnación resumidos son **fundados**.

El crédito fiscal cuya prescripción se aduce tiene su origen en la resolución contenida en el oficio 00641/30.15/0129/2012 de 13 de enero de 2012, dictada en el expediente 1231/2010, por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (**f. 16 a 27 de autos**).

Tal resolución determinante del crédito fiscal fue notificada por rotulón el **16 de enero de 2012**, como se desprende de la constancia de notificación respectiva (**f. 388 de autos**), observándose que tal diligencia se llevó a cabo conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, acorde a su artículo 318, surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **17 de enero de 2012**.

Ahora bien, los artículos 65 y 145, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2012, cuando se notificó la resolución determinante del crédito fiscal, disponían lo siguiente:

“Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.”

“Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.”

Como se observa, los créditos fiscales debían deberían pagarse o garantizarse,

junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación y para el caso de que no se cumpla con lo anterior, la autoridad fiscal exigiría el pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Entonces, es cuando fenece el citado plazo de cuarenta y cinco días, sin que el crédito haya sido pagado o garantizado, que el mismo se vuelve exigible.

En la especie, ya se mencionó que la resolución determinante del crédito fiscal fue notificada por rotulón el **16 de enero de 2012**, surtiendo sus efectos tal diligencia el **17 de enero de 2012**, luego, el plazo de cuarenta y cinco días para que la actora lo pagara o garantizara, se inició el **18 de enero de 2012** y feneció el **22 de marzo de 2012**, por lo cual, el **23 de marzo de 2012**, el crédito fiscal del caso se hizo exigible, es decir, ya podía ser objeto de cobro por la autoridad fiscal mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Asentado lo anterior, se tiene que el artículo 6, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

Como se advierte, tratándose de contribuciones, las mismas se causarán y determinarán conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, sin embargo, serán aplicables las normas de procedimiento que se expidan con posterioridad.

Es conveniente aclarar que las primeras normas a las que hace referencia el Legislador, esto es, las relativas a la causación y determinación de las contribuciones son las conocidas como **sustantivas**, que se refieren a los **derechos u obligaciones** y a todo lo que se vincula a estos, mientras que las segundas son aquellas normas **de procedimiento** que regulan su ejercicio, es decir, regulan la utilización de los aparatos del estado que aplican el derecho.

Sirve de apoyo a esto, la tesis siguiente:

“GENERAL

VI-TASR-XXVIII-24

NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS. CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.- El derecho sustantivo, es aquel que establece derechos u obligaciones, a diferencia del que regula su ejercicio, castiga su infracción o determina el procedimiento para su efectividad extraordinaria; por su parte, el derecho adjetivo, es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del estado, esto es, no determina qué es lo justo, sino cómo ha de pedirse la justicia. por lo anterior, se puede concluir que las normas sustantivas son aquellas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso, mientras que las normas adjetivas, son las que regulan la utilización de los aparatos del estado que aplican el derecho. En efecto, las normas sustantivas, son aquellas que reconocen un derecho o imponen una obligación; mientras que las normas procesales o instrumentales, son las que fijan los requisitos de los actos destinados a componer los conflictos que, en su caso, se den en relación con la observancia a las normas sustantivas, regulando los medios para llegar a la solución y estableciendo las disposiciones referentes a los sujetos procesales.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 197.”

También conviene tener en cuenta que el artículo 1135 del Código Civil Federal, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1135.- **Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.**”*

Como se aprecia, la prescripción se define como la adquisición de un derecho o **la extinción de una obligación** mediante el transcurso del tiempo y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

Para lo anterior, el Legislador distingue entre prescripción positiva y **prescripción negativa**; la primera aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, también llamada usucapión, y **la segunda que consiste en la liberación de obligaciones.**

Con base en esto, la prescripción establecida en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación tiene carácter liberador, pues es un medio de extinción de la obligación sustantiva de dar (**pago de créditos fiscales**) a cargo del sujeto pasivo (**contribuyente**) en favor del sujeto activo (**autoridad fiscal**).

Por lo que, si la prescripción es una figura que refiere a la extinción de la **obligación de pagar créditos fiscales**, por virtud de que el sujeto activo no gestionó



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 673/24-16-01-7

ACTORA: *****



* 13 *

su cobro, ello implica que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual rige dicha figura jurídica **es una norma sustantiva** y no procesal, pues, establece una sanción a la autoridad exactora consistente en la pérdida de su facultad para cobrar créditos fiscales, por el transcurso del plazo de cinco años, misma que trae como consecuencia directa que se **extinga la obligación de pagar dicho crédito por parte del contribuyente**.

Lo anterior, encuentra orientación en la jurisprudencia con registro 179821, visible en la página 440, del Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*“PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO. **El crédito fiscal debe entenderse como la obligación determinada en cantidad líquida para que sea satisfecha por el contribuyente**; por ende, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación remite a la prescripción del crédito fiscal tratándose de devoluciones, para procurar la equidad tributaria entre la autoridad y el sujeto pasivo, regulando las obligaciones de éstos y la forma de extinguirse dentro de un mismo plano de igualdad, **es evidente que contiene un derecho sustantivo para que el gobernado solicite dentro del plazo de cinco años la devolución de las cantidades que enteró en exceso**, ya que de lo contrario, operará la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolverlas, plazo que debe atender a la fecha en que se realizó el entero, es decir, al momento en que se presentó la declaración normal o alguna complementaria con saldo en contra del causante, pues es esa fecha cuando se efectuó el entero de las cantidades indebidas. Esto es, si **la prescripción es un medio para que el deudor, sea el contribuyente o la autoridad fiscal, se libere de las obligaciones impuestas por las leyes tributarias**, y si la solicitud de devolución se origina de un saldo a favor que surge en el momento en que se presentó la declaración de impuestos de un determinado ejercicio, desde esa fecha, conforme al cálculo del contribuyente, se generó el saldo, y no en la fecha de presentación de una declaración complementaria con saldo a favor del contribuyente, de manera que con su presentación no se entiende interrumpido el plazo de la prescripción, pues no se hace gestión alguna de cobro, ya que dicha declaración no es más que el reflejo de una serie de cálculos que se efectuaron y se plasman, pero no conllevan a gestionar cobro alguno, dado que el mencionado artículo 22 establece la forma para exigir el derecho a la devolución, siendo necesaria una solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante autoridad competente para que se produzca la interrupción del plazo prescriptorio.”*

Así las cosas, el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación aplicable en el caso para determinar si se configuró o no la prescripción del crédito, incluso, para determinar la forma como podía interrumpirse o suspenderse, es el que estaba en vigor cuando se hizo exigible el mismo, esto es, el que estaba vigente durante el ejercicio **2012**, pues, es el que se vincula directamente con la obligación del pago del crédito de tal forma que permite que también se extinga.

Dicho artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2012, disponía lo siguiente:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

Como se aprecia, este numeral establecía que el crédito fiscal prescribe en el plazo de cinco años, el cual se inicia cuando pudo ser legalmente exigido y se interrumpe en los siguientes casos:

1.- Con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, considerándose que existe gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad que se dicte dentro del procedimiento administrativo de ejecución que se haga del conocimiento del deudor.

2.- Cuando el deudor reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito fiscal.

3.- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Dicho precepto igualmente establecía que el plazo de prescripción solo podía suspenderse cuando se suspendiera el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando se haya garantizado el crédito fiscal.

Ahora bien, la actora aduce que se actualizó la prescripción del crédito fiscal a su cargo porque transcurrió con exceso el plazo de diez años contado a partir de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 673/24-16-01-7

ACTORA: *****



* 15 *

fecha en que se hizo exigible, sin embargo, en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012 que ya se reprodujo y comentó, no se establecía tal plazo, sino solo el de cinco años.

Tal plazo de diez años para la prescripción fue incorporado al referido artículo 146, en un quinto párrafo, a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 9 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, quedando como sigue:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente. Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.”

Aunado a esto, se tiene que, si bien en el Artículo Primero Transitorio del propio Decreto se estableció que este entraría en vigor el 1 de enero de 2014, igual de cierto es que en el artículo Segundo Transitorio, fracción X, se estableció lo siguiente:

“Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.”

Por lo que, el plazo de la prescripción a que se refiere el quinto párrafo del

artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es decir, el de diez años, es aplicable a todos los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del **1 de enero de 2005**; por tanto, si como ya se resolvió párrafos antes, el crédito fiscal del caso se hizo exigible el **23 de marzo de 2012**, ello implica que el referido plazo de diez años para prescripción sí resulta aplicable en este caso.

Sirve de orientación al caso, la siguiente tesis:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NEM-20

PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA QUE SE CONSUME, ES APLICABLE A LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.-El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece), preceptuaba que el plazo de prescripción era de cinco años; asimismo, preveía que el citado lapso estaría sujeto a interrupción, pero omitía establecer algún límite al número de interrupciones y al tiempo que pudiese transcurrir desde que se hizo exigible el crédito fiscal hasta que efectivamente se ejecutara, de tal suerte que, en la praxis, un débito fiscal podría tornarse imprescriptible si la autoridad o el contribuyente interrumpían la configuración de la figura procesal que se comenta. La omisión del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, fue zanjada en la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece (vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce), pues, en esta, el legislador ordinario, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, dispuso que el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. No obstante lo anterior, ese lapso no se emplea de manera indiscriminada a todos los créditos fiscales, ya que el primer párrafo de la fracción X del Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, dispone que el plazo máximo de diez años es aplicable a los créditos fiscales que se hayan tornado exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 276"

Entonces, si el crédito fiscal 420337 a cargo de la actora se hizo exigible el **23 de marzo de 2012**, los diez años para la prescripción deberían fenecer el **23 de marzo de 2022**.

Aquí es pertinente mencionar que, el quinto párrafo, del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, establece que, tal plazo de prescripción de diez años incluye todas las interrupciones que se hayan dado, pero no los periodos de suspensión.

Por ende, para el conteo de dicha prescripción resulta irrelevante que el plazo respectivo se haya interrumpido por que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, esto es, con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, cuando el deudor reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito fiscal o cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de

cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Ya que, el hecho de que se actualice alguno de estos supuestos de interrupción no evita que pueda actualizarse la prescripción de diez años; por lo contrario, lo único que puede evitar que el mismo se cumpla es que se haya suspendido por haberse suspendido el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Es el caso, que de las pruebas aportadas por la demandada se advierte entre otras, la resolución de **21 de octubre de 2015 (f. 156 y 157 de autos)** dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, al resolver el incidente de suspensión promovido en el juicio de amparo indirecto III.1186/2015, por la que se le otorgó a la actora la suspensión a fin de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban, esto es, que ni la quejosa ni alguna otra parte, pueda disponer de los depósitos en las cuentas bancarias 0616000007063193 y 17001972279, abiertas a nombre de la actora ante BANAMEX y Scotiabank Inverlat, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva.

Lo cual, a juicio de los suscritos Magistrados no suspendió el plazo de la prescripción de diez años, ya que, si la suspensión otorgada solo fue para que ni la quejosa ni alguna otra parte retirara los depósitos existentes en las cuentas bancarias de la actora, por ende, tal concesión no suspendió el procedimiento administrativo de ejecución, ya que no se impidió que la exactora pudiese seguir exigiendo el pago del crédito fiscal mediante el procedimiento administrativo de ejecución y embargar otros bienes, pero sin ordenar el retiro de los depósitos existentes en las cuentas bancarias de la actora.

Sin perjuicio de lo anterior y suponiendo sin conceder que tal suspensión si hubiese impedido la continuación del procedimiento administrativo de ejecución, resulta que, el **25 de febrero de 2016**, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, le notificó a la demandada la sentencia de **24 de febrero de 2016, por la que se sobreseyó el juicio de garantías, dando fin así a la suspensión concedida.**

Cabe destacar que, entre el **21 de octubre de 2015**, fecha en que se otorgó la

medida suspensiva y el **24 de febrero de 2016**, cuando se dictó la sentencia definitiva en el juicio de garantías, transcurrieron **127 días**.

Asimismo, se advierte que la demandada también exhibió la interlocutoria de 1 de diciembre de 2017, dictada en el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado promovido en el juicio 2426/15-16-01-9 (**f. 240 a 246 de autos**), de la que se advierte que, el 20 de octubre de 2015, la actora promovió juicio de nulidad en contra del crédito fiscal 420337 cuya prescripción se discute en este juicio.

También se advierte de tal fallo que el **3 de mayo de 2017** el Magistrado Instructor concedió a la actora la suspensión provisional de la ejecución del crédito fiscal impugnado.

Igualmente se aprecia de dicha resolución, que se le otorgó a la actora la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal impugnado, condicionada a que, en el término de 3 días, la demandante acreditara haber constituido garantía suficiente del interés fiscal, en la inteligencia de que en caso de no hacerlo dejaría de surtir efectos dicha suspensión.

Al acudir al Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, accediendo a los registros electrónicos del expediente 2426/15-16-01-9, se advierte que la interlocutoria de 1 de diciembre de 2017, se le notificó personalmente a la actora el **9 de enero de 2018**, por lo que, dicha diligencia surtió sus efectos el **10 de enero de 2018**, en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los tres días para que la actora garantizara el interés fiscal del crédito fiscal 420337, transcurrió del **11 al 15 de enero de 2018**, siendo que la demandante no acreditó haber constituido tal garantía, por lo que el **16 de enero de 2018** dejó de surtir efectos la suspensión definitiva otorgada en la interlocutoria de 1 de diciembre de 2017.

En conclusión, la suspensión de la ejecución del crédito fiscal 420337 que se otorgó en el juicio 2426/15-16-01-9, causó efectos del **3 de mayo de 2017**, fecha en que el Magistrado Instructor concedió la suspensión provisional al **15 de enero de 2018**, cuando feneció el plazo de tres días que se otorgó a la actora en la interlocutoria de 1 de diciembre de 2017, para que garantizara el interés fiscal, cosa que no hizo, resultando que entre estas fechas transcurrieron **257 días**.

Al sumar **127** más **257** días en que estuvo suspendido el procedimiento

administrativo de ejecución por las suspensiones otorgadas en el juicio de amparo indirecto 1186/2015 y en el juicio de nulidad 2426/15-16-01-9, resulta **384** días que estuvo suspendido el plazo de prescripción de diez años, en términos del segundo párrafo, del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012.

Como ya se precisó líneas antes, el crédito fiscal 420337 se hizo exigible el **23 de marzo de 2012**, por lo que el plazo de prescripción de diez años original debió fenecer el **23 de marzo de 2022**, sin embargo, debido a los plazos de las suspensiones del procedimiento administrativo de ejecución que se concedieron a la actora, tal plazo de prescripción se extendió por **384** días más, esto es, desde el **24 de marzo de 2022 hasta el 11 de abril de 2023**.

Por tanto, el crédito fiscal 420337 prescribió en términos del quinto párrafo, del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, el **12 de abril de 2023**, al haber transcurrido el plazo de diez años, incluyendo las interrupciones que se actualizaron y sin computar los periodos en que estuvo suspendido.

Entonces, cuando la actora presentó su solicitud de declaratoria de prescripción, que fue el **16 de enero de 2024**, como se advierte del sello que obra en el escrito correspondiente (**f. 29 de autos**), es claro que el crédito fiscal 420337 ya estaba prescrito y en esa medida es ilegal que en la resolución impugnada contenida en el oficio 400-70-00-03-02-2024-0990 de 8 de febrero de 2024, la demandada haya resuelto que dicho crédito aún no estaba prescrito debido a las diversas diligencias de cobro y medios de defensa interpuestos por la actora.

Es conveniente mencionar que, la demandada también exhibió lo siguiente:

- Mandamiento de ejecución de 17 de mayo de 2012 y sus actas de requerimiento de pago y embargo, así como las actas circunstanciadas de 29 de junio y 17 de julio de 2012, notificados todos el 17 de julio de 2012.
- Mandamiento de ejecución de 15 de septiembre de 2015 y sus actas de requerimiento de pago y embargo, y acta circunstanciada de hechos, notificados el 5 de octubre de 2015.
- Mandamiento de ejecución de 20 de marzo de 2018 y sus actas de requerimiento de pago y embargo de 18 de abril de 2018 y acta de hechos

de 12 de abril de 2018, notificados por estrados el 9 de mayo de 2018.

- Declaratoria de embargo por buzón tributario de 16 de noviembre de 2022, notificado el 3 de diciembre de 2022.

Sin embargo, tales gestiones de cobro no evitan la actualización de la prescripción de diez años, ya que, en términos del quinto párrafo, del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014, su notificación no interrumpe el plazo de la prescripción de diez años que alega la actora.

También exhibió la demandada diversos documentos mediante los cuales solicitó se inmovilicen las cuentas bancarias de la actora, como son los oficios 400-97-00-01-01-2015-5356 de 24 de agosto de 2015, 400-97-00-03-01-2015-5357 de 24 de agosto de 2015, sin número de 4 de septiembre de 2015 emitido por Scotiabank Inverlat, sin número de 11 de septiembre de 2015 emitido por Banco Nacional de México, número 400-70-00-02-01-216-1005 de 11 de febrero de 2016, oficio de 4 de marzo de 2016 emitido por Scotiabank Inverlat, sin embargo, no exhibe documento que acredite que todos estos oficios le fueron notificados a la actora, entonces, no constituyen gestiones de cobro que interrumpan la prescripción; además, tampoco tienen como efecto que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, por lo tanto, no suspenden el plazo de la prescripción de diez años.

Tampoco es óbice que la demandada haya mencionado que la actora promovió diversos medios de defensa como fueron el amparo indirecto 1186/2015 ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán y el juicio de nulidad 2426/15-16-01-9, así como el amparo directo 418/2018 ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Se dice esto, ya que, si bien, en el amparo indirecto 1186/2015 ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán y el juicio de nulidad 2426/15-16-01-9 ante esta Sala, se le otorgó a la actora la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, es el caso que aun sin computar los plazos que duraron dichas suspensiones, transcurrió con exceso el plazo de diez años de prescripción establecido en el quinto párrafo, del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal Federal resuelve que el crédito fiscal 420337 que tuvo su origen en la resolución contenida en el oficio 00641/30.15/0129/2012 de 13 de enero de 2012, dictada en el expediente 1231/2010,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 673/24-16-01-7

ACTORA: *****



* 21 *

por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra **prescrito desde el 12 de abril de 2023.**

Entonces, los hechos que motivan la resolución impugnada contenida en el oficio 400-700-00-03-02-2024-0990 de 8 de febrero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, por la que se resolvió que no ha prescrito el crédito fiscal 420337, fueron indebidamente apreciados en cuanto al fondo del asunto, por lo que se configura la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se declara su nulidad lisa y llana conforme al artículo 52, fracción II, de la misma ley.

Como consecuencia de lo anterior, el embargo de bien inmueble efectuado en la declaratoria de embargo por buzón tributario contenida en el oficio 400-70-00-03-02-2022-11018 de 16 de noviembre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, también resulta ilegal, debido a que tal gravamen se trabó respecto del crédito fiscal 420337 que se encuentra prescrito, por ende, los hechos que motivaron tal embargo no se realizaron y, en consecuencia, se declara su nulidad lisa y llana en términos de los artículo 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No pasa desapercibido para esta Sala que la actora solicitó que se reconozca su derecho subjetivo para que se cancele el embargo trabado sobre el bien inmueble ubicado en calle 21-A, número 92-D, de la colonia Chuburná de Hidalgo, Mérida, Yucatán, inscrito bajo número 485501, folio electrónico 573399.

Sin embargo, al contestar la demanda, la enjuiciada exhibió el oficio INSEJUPY/DRPPYC/14929/2022 de 15 de diciembre de 2022 (**f. 331 de autos**) por el que la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán informó a la demandada que no procedió el registro del embargo instaurado en contra del predio mencionado en el párrafo anterior, ya que, la actora no es la propietaria del mismo.

Por lo que, no ha lugar a reconocer el derecho subjetivo de la actora ni condenar

a la demandada a cancelar un embargo que jamás fue registrado, máxime que en este fallo se declaró la nulidad lisa y llana del acto en el que se trabó.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, precisados en el resultando 1 de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en su último considerando.

Notifíquese.

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del Secretario de Acuerdos **Juan Pablo Zapata Sosa.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR
ALEJANDRO RAUL HINOJOSA ISLAS**

**MAGISTRADA
GRACIELA VÁZQUEZ ARELLANO**

**MAGISTRADO
RAFAEL QUERO MIJANGOS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
JUAN PABLO ZAPATA SOSA**

*“El Licenciada/o **Juan Pablo Zapata Sosa**, Secretario de Acuerdos con adscripción en **Sala Regional Peninsular**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil,*

domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”